

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO II.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO PRIVADO

CAPITULO III.- INVERSIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO ECUATORIANO, EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO DEL EXTERIOR

SECCIÓN I.- INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS OPERATIVAS DEL EXTERIOR DEBIDAMENTE SUPERVISADAS

ARTÍCULO 1.- Se autorizará a las instituciones del sistema financiero ecuatoriano para que efectúen inversiones en el capital de instituciones financieras del exterior, cuando estén debidamente organizadas, operen con el público en su mercado local y sean vigiladas por organismos controladores del sistema financiero del respectivo país, con exigencias no menores que las requeridas por esta Superintendencia, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

- 1.1 Que la entidad solicitante haya cumplido satisfactoriamente, durante los últimos doce (12) meses, con las normas prudenciales relativas a patrimonio técnico, calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones y no se hayan excedido, en el mismo periodo de los límites establecidos en los artículos 72 y 75 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero;
- 1.2 Que la institución solicitante no haya sido sancionada por la Superintendencia de Bancos y Seguros durante los últimos doce (12) meses;
- 1.3 Que el dictamen de los auditores externos, correspondiente al último ejercicio económico, se encuentre sin salvedades; y,
- 1.4 Que la entidad solicitante no haya sido objeto de observaciones desfavorables sobre su control interno, por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros o de sus auditores externos, en los dos últimos ejercicios económicos.

ARTÍCULO 2.- La institución solicitante cumplirá con los requisitos puntualizados en las letras a) y b) del artículo 24 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

SECCIÓN II.- INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR QUE OPERAN EN CENTROS FINANCIEROS LIBRES

ARTICULO 3.- Se autorizará a las instituciones financieras locales para que realicen inversiones en instituciones financieras del exterior con domicilio en centros financieros libres, o en centros regulados que otorguen facilidades equivalentes, siempre que cumplan, además de los requisitos detallados en la sección I, del presente capítulo, con las siguientes condiciones:

- 3.1 Que se presente el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato, suscrito entre las instituciones financieras ecuatorianas y del exterior;

- 3.2 Que se contrate obligatoriamente una firma de auditores externos que debe ser la misma o una asociada a la que realice la auditoría de la institución solicitante, calificada previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,
- 3.3 Que se presenten los manuales de control interno que contengan las políticas y normas para prevenir las operaciones consideradas ilícitas.

SECCIÓN III.- DE LA INFORMACIÓN, DE LAS OPERACIONES ACTIVAS Y/O PASIVAS QUE EFECTÚEN INSTITUCIONES FINANCIERAS LOCALES A NOMBRE DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR Y DE LAS INVERSIONES EN EL CAPITAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS QUE OPERAN EN CENTROS FINANCIEROS DEL EXTERIOR

ARTÍCULO 4.- Cuando las instituciones financieras nacionales sean titulares de más del 20% de las acciones de la institución financiera del exterior, cumplirán también con las siguientes exigencias:

- 4.1 Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, respecto de la institución financiera del exterior, la misma información que se exige a las instituciones del Ecuador, con la misma periodicidad y de acuerdo a las normas vigentes en el país, así como efectuar las publicaciones que exija la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 4.2 Informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros sobre las operaciones de la entidad del extranjero de conformidad con las normas de solvencia y prudencia financiera vigentes en el Ecuador y asumir las pérdidas que resulten de tal actividad; y,
- 4.3 Remitir anualmente el informe de la firma auditora externa, el que se pronuncie sobre la situación de la institución del exterior y sobre el cumplimiento de las normas de solvencia y prudencia financiera. Para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión y las del Ecuador. La firma auditora externa opinará sobre el alcance de la normatividad vigente en el Ecuador en materia de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones y requerimientos de patrimonio técnico.

ARTICULO 5.- La Superintendencia de Bancos y Seguros autorizará que las instituciones financieras locales efectúen operaciones activas y pasivas, en divisas, a nombre de las entidades financieras del exterior con las cuales mantenga vinculación accionaria directa, siempre que cumplan, además de los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, con los establecidos en las secciones I y II y en el artículo 4, con la condición de poseer más del 50% del accionariado de la respectiva institución financiera radicada en el exterior.

ARTICULO 6.- Las instituciones del sistema financiero ecuatoriano que mantengan subsidiarias o afiliadas con vinculación directa en el exterior, deben cumplir con lo previsto en las secciones I y II y en el artículo 4.

ARTICULO 7.- Para los efectos del cálculo de patrimonio técnico de la institución financiera local, se deducirá el monto del capital invertido en instituciones subsidiarias o afiliadas en el exterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la ley.

Adicionalmente, en el caso de que el patrimonio técnico requerido de las subsidiarias o afiliadas directas, calculado sobre la base de la normatividad vigente en nuestro país, sea mayor al patrimonio técnico constituido por ellas, la diferencia será provisionada por la institución local.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 8.- La autorización para la inversión en el capital de instituciones financieras del exterior será concedida mediante resolución de la Superintendencia de Bancos y Seguros, calificándose, cuando corresponda, en el mismo instrumento el convenio de corresponsalía, agenciamiento o mandato.

Dicho convenio contendrá entre sus cláusulas, una mediante la cual conste que la institución financiera del exterior ha obtenido la autorización respectiva del organismo supervisor del país de su residencia, para entregar la información financiera que solicite la Superintendencia de Bancos y Seguros, a través de la institución financiera local.

Si las instituciones financieras locales no remitieran la información que requiera la Superintendencia de Bancos y Seguros de sus subsidiarias ubicadas en centros financieros libres, la entidad que hace de cabeza del grupo financiero constituirá provisiones por la totalidad de sus activos de riesgo; quedará sin efecto el contrato de corresponsalía, agenciamiento o mandato; adicionalmente la institución financiera del exterior no podrá seguir operando en el Ecuador y si lo hiciera se sujetará a las sanciones establecidas en el artículo 121 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, hasta cuando regularice su situación; o, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá disponer a la cabeza del grupo financiero la venta de las acciones de la institución financiera del exterior en el plazo máximo de un (1) año.

Dicho convenio deberá incluir una cláusula en la cual se establezca que cuando se pague un cheque en el Ecuador de instituciones financieras extranjeras, éstas se someterán a las leyes ecuatorianas aplicables a depósitos, giro y pago de cheques, para lo cual las instituciones financieras del exterior, renuncian expresamente fuero y domicilio.

ARTICULO 9.- Las instituciones financieras locales no podrán invertir en el capital de instituciones financieras del exterior, constituidas o por constituirse, cuando éstas estén domiciliadas en países que tengan, entre sus disposiciones jurídicas, una que prohíba la entrega de información financiera al organismo supervisor de la entidad financiera local.

ARTICULO 10.- Las instituciones financieras locales no podrán, a través de sus subsidiarias o afiliadas en el exterior, participar en el capital de instituciones financieras u otras sociedades del Ecuador o del exterior, operativas o no, ya existentes o por constituirse.

La sociedad controladora, el banco o la sociedad financiera que hagan cabeza de grupo, responderá de las pérdidas patrimoniales de las instituciones financieras del exterior, hasta por el valor de sus propios activos, entendiéndose como tal, hasta por el monto invertido en dicha institución. (sustituido con resolución No JB-2002-423 de 10 de enero del 2002)

ARTICULO 11.- La Superintendencia de Bancos y Seguros publicará por la prensa, con la frecuencia que considere necesaria, la nómina de las instituciones financieras locales autorizadas a operar bajo la modalidad de corresponsalía, agenciamiento o mandato con las instituciones financieras del exterior, con indicación de la relación existente entre ellas.

ARTICULO 12.- En caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos o disposiciones establecidos en este capítulo, o cuando los informes de auditoría externa o los

reportes remitidos a este organismo de control hagan presumir la existencia de situaciones anormales, de irregularidades o de un serio problema financiero en la institución financiera del exterior, la Superintendencia de Bancos y Seguros podrá revocar o condicionar la autorización que haya extendido, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 13.- Los casos de duda en la aplicación de estas disposiciones serán absueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.